

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL.

PROCESO ROL N° 6819-MAB-2018.-

ESTACION CENTRAL, quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, de fecha 08 de mayo de 2017, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT N° 60.702.000-0, representado para estos efectos por don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, Abogado, ambos domiciliados en Teatinos N°333, Piso 2°, comuna de Santiago y representado en autos por los Abogados, **ERICK ORELLANA JORQUERA**, **DANIELA ARDILES ARAYA**, **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, **ERICK VÁSQUEZ CERDA**, **DANIELA MOLINA ZAPATA**, **CONSTANZA GONZÁLES POBLETE** y el Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, don **FERNANDO SEBASTIÁN IPINZA BELMAR**, conforme consta de fojas 14 y 49.

ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, Sociedad de su giro, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTIA**, Cédula Nacional de Identidad N° 6.978.243-4, ambos domiciliados en **AVENIDA DEL VALLE N° 725, COMUNA DE HUECHURABA** y representada convencional y judicialmente por los Abogados don **CHRISTIAN FOX IGUALT**, **GONZALO FRELIJ VÁSQUEZ**, **KARIN ROSENBERG DUPRÉ**, **JAVIERA INSUNZA RIVEROS** y **DANIELA GONZÁLEZ GARCÍA**, de acuerdo a fojas 34.

Que, señala la denunciante **SERNAC**, que a partir del reclamo efectuado ante dicho servicio, por don **EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES**, con fecha 14 de septiembre de 2017, Formulario Único de Atención N° R2017W1724100 y que acompaña a su denuncia, ha tomado conocimiento que el día 14 de septiembre de 2017, concurrió a las dependencias de la denunciada, ubicado en Avenida Padre Alberto Hurtado, comuna de Estación Central, dejando en el estacionamiento del recinto su automóvil marca Kia Motors, modelo Río JB E.X. 1.4., color blanco invierno, año 2011, con la convicción de que se encontraría resguardado.

Sin embargo, luego de realizar las compras y retornar a su vehículo, se percata que éste había sido violentado, rompiendo el vidrio de la puerta trasera y reventando la chapa del conductor y maleta, sustrayendo diversas especies que estaban en su interior. Haciendo, de inmediato el reclamo ante personal del supermercado, tomando fotos de lo sucedido.

Comenta, la denunciante, que en virtud de los acontecimientos, la víctima dio aviso a Carabineros con la finalidad de interponer la denuncia respectiva. Así el Sr. Eduardo Ortega, estampó la constancia policial en la 21ª Comisaría Estación Central.

Asimismo, el consumidor, estampó con fecha 14 de septiembre de 2017, un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, respecto del cual se dio traslado a la denunciada, quien, respondió con fecha 22 de septiembre de 2017.

Previa transcripción de la respuesta otorgada por la denunciada, señala que ésta resulta del todo insuficiente, ya que no soluciona los requerimientos del consumidor, ni aporta mayores antecedentes, desconociendo absolutamente la responsabilidad que le cabe en los hechos debido a la infracción al derecho básico que tienen los consumidores a la seguridad en el consumo consagrado en el artículo 3°, Inciso 1°, letra d).

Finalmente, previas citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, acogerla a tramitación y en definitiva, condenarla al pago del máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, por cada una de las infracciones, con costas.

2.- Que, acogida la denuncia a tramitación, legal y oportunamente notificada, a fojas 61 y siguientes se lleva a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de las partes.

3.- Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produce.

4.- Que, a fojas 62, el Tribunal, resolviendo la solicitud efectuada por **SERNAC**, dispone oficiar a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, para que remita al Tribunal la nómina de los guardias de seguridad que prestaban funciones en el Supermercado Líder, ubicado en Avenida San Alberto Hurtado N° 060, de esta comuna, con sus respectivos Rut y registro de asistencia, como también las grabaciones de las cámaras de seguridad que resguardaban el estacionamiento del supermercado Líder, correspondientes al día 14 de septiembre de 2017, en el período de tiempo comprendido entre las 17:15 horas y las 18:15 horas.

5.- Que, a fojas 74 y siguientes, se agrega respuesta a oficio, formulada por **Walmart Chile S.A.**

6.- Que, a fojas 77, el Tribunal decretó autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, de acuerdo a las acciones impetradas, en el proceso, se han invocado supuestas infracciones por parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, las que se hacen residir, especialmente, en la seguridad en el consumo de bienes y servicios y el deber de evitar riesgos; como también al artículo 23 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, la denunciada a fojas 41, por escrito, formuló descargos respecto de la denuncia, lo que se tuvo como parte integrante de la audiencia de conciliación y prueba

celebrada a fojas 61 y siguientes de autos y mediante la cual, en lo pertinente, solicita el rechazo de la querrela infraccional en todas sus partes y con expresa condena en costas.

En efecto, como primer arbitrio de su defensa, invoca la "Inexistencia de responsabilidad contravencional", por cuanto no cobra precio o tarifa por el uso de los estacionamientos en sus instalaciones, por lo cual, mal podría afirmarse la existencia de una relación de consumo, en los términos establecidos en la Ley N° 19.496.

Indica, al respecto que, la estructura de estacionamiento ha sido implementada con el único objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de urbanismo y construcción, de modo que en ningún caso, podría considerársele como proveedora respecto del servicio de estacionamiento.

Refuerza, que la habilitación de la infraestructura de estacionamientos, obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción que regulan la materia, las que en caso de ser incumplidas, no permiten la obtención del permiso de edificación y por lo demás, una vez autorizada la edificación de la obra, por la municipalidad correspondiente, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, constituye un servicio público y gratuito y es un hecho público y notorio que sus estacionamientos se encuentran abiertos a toda clase de vehículos, sin que sea requisito, para hacer uso de ellos, la realización de una compra al interior del establecimiento y por tanto, no tiene ninguna obligación de custodia, respecto del estacionamiento, en razón de haberse facilitado gratuitamente.

Como un segundo argumento de su defensa, sostiene que no ha cometido infracción alguna a la Ley de Protección del Consumidor, ya que no le consta que los hechos en que se funda la denuncia, efectivamente, hayan acaecido, por lo que controvierte todos los presupuestos fácticos en tal sentido, puesto que no existe certeza respecto a si la víctima dejó algún vehículo estacionado donde indica, puesto que en ninguna parte individualiza al vehículo que hace referencia, no pudiendo contar con elementos que permitan siquiera iniciar una investigación en orden a identificar el vehículo y corroborar la efectividad de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, indica que la obligación de proveer seguridad en el consumo que impone la Ley N° 19.496, constituye una obligación de medio, no de resultado, de modo que se traduce en comprometer una actividad diligente que, razonablemente tienda al logro del resultado esperado, pero éste último no puede ser asegurado, pues por su propia naturaleza, estas obligaciones admiten la existencia de imponderables que escapen de su control.

En el sentido anterior, manifiesta que mantiene su recinto supervisado por una dotación de guardias de seguridad que presta servicios conforme a los turnos determinados en el

Directiva de Funcionamiento vigente y cuenta con cámaras de vigilancia, distribuidas en distintos puntos geográficos de sus instalaciones, así como con casilleros dispuestos con la finalidad de que los clientes guarden ahí sus objetos de valor, evitando por tanto dejar especies al interior de los vehículos y en consecuencia disminuyendo el riesgo de delitos en sus dependencias.

Finalmente, señala que el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496, no sólo establece como derecho del consumidor la seguridad en el consumo, sino que también prescribe el deber que tienen los consumidores de evitar los riesgos que puedan afectarles" y en tal contexto normativo, de ser cierto que el Sr. Ortega Reyes dejó en su vehículo las especies que señala, ciertamente, habría existido negligencia de su parte al no representarse la posibilidad de ser objeto de acciones delictuales de terceros, por cuanto, bien cabe la duda respecto a si ellas eran visibles desde el exterior y por tanto ninguna injerencia podrían tener, en relación con hechos de terceros.

TERCERO: Que, así las cosas para resolver la controversia jurídica y determinar la efectividad de los hechos denunciados, como la responsabilidad infraccional imputada a la querellada, ha de examinarse lo antecedentes allegados al proceso como las alegaciones efectuadas por la querellada infraccional, a la luz de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Que, para lo anterior, el Tribunal tiene presente:

- a) Que, el denuncia tiene el carácter de Autoridad;
- b) Que, existe controversia, entre las partes, respecto de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor en relación con la calidad de consumidora de la querellante; la legitimación pasiva de la querellada; como también de la existencia de los hechos que motivaron la acción contravencional;

QUINTO: Que, la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, constituyéndose en una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado.

SEXTO: EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL CASO SUBJUDICE Y DE LA CALIDAD DE CONSUMIDORA DE DON EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES.

Que, conforme a la jurisprudencia uniforme y reiterada de nuestra Tribunales Superiores de Justicia, se ha establecido un alcance amplio del concepto "**Consumidor**", optando por una concepción subjetiva de dicho concepto, conforme al cual no sólo se protege al "**consumidor concreto**", es decir al que contrata o adquiere el producto o servicio; sino también al "**consumidor material**", esto es, al que utiliza y disfruta de un servicio o producto adquirido, aunque haya sido adquirido o contratado por una persona distinta; y finalmente al "**consumidor**

potencial", es decir, aquel que no adquiere un producto o no contrata un servicio determinado, pero que es **"potencialmente", consumidor.**

En síntesis la jurisprudencia pone énfasis en la calidad de consumidor y no en el acto de adquisición del producto o contratación del servicio.

Lo anterior, por cuanto se ha resuelto de manera uniforme, que la normativa establecida en la Ley de Protección al Consumidor, debe interpretarse en un sentido amplio, destinada a dar protección a todos los consumidores y en tal sentido impone a los proveedores la obligación de velar por la seguridad, en el consumo de los bienes o servicios; la protección de la salud y el medio ambiente, evitando los riesgos que puedan afectarles, disponiendo al efecto en el artículo 23 de la norma en comento, que cometen infracción cuando actúan con negligencia y provocan algún daño al consumidor afectado, al no tomar todas las medidas de resguardo necesarias, toda vez que aceptar lo contrario lleva al argumento que quien ingresa a un recinto comercial y no adquiere algo, puede ser víctima de un accidente, sin que pueda formular un reclamo al efecto, situación no querida ni contemplada por el legislador.

En el caso subjudice, además, se ha acompañado al proceso una copia de Boleta Electrónica N° 001177472189, de fecha 14 de septiembre de 2017, que da cuenta de compras realizadas en el supermercado de la denunciada, a las 17:53 horas, los que fueron pagadas en la caja N° 12 de dicho establecimiento comercial, (fojas 26). Documento, que por sí solo, tiene virtud de establecer una relación de consumo con la denunciada.

Asimismo, de las fotografías acompañadas a fojas 28, como de la copia de la hoja del libro de reclamos y sugerencias de la denunciada, que corre a fojas 29, queda de manifiesto, que el día 14 de septiembre de 2017, dio cuenta a la denunciada, del robo de especies, desde el interior de su vehículo, que se encontraba en los estacionamiento de la denunciada.

De esta forma entonces y conforme a lo que viene señalado, no cabe duda alguna que en razón de las circunstancias y lugar en que ocurrieron los hechos, don **EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES**, se encuentra, efectivamente, amparado por la Ley de Protección del Consumidor, debiendo a su respecto reconocerse la calidad de **"Consumidor"**,

Así las cosas, conforme a lo que viene razonado, necesariamente, ha de rechazarse el primer arbitrio de defensa de la querellada.

SÉPTIMO: EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE RESPONSABILIDAD ALEGADA.

Establecida, como ha sido la calidad de consumidor de don **EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES** y de proveedor de la denunciada, ha podido determinarse la relación de consumo, necesaria para la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los

Consumidores y en particular la legitimación pasiva de la querellada, debiendo por tanto rechazarse la falta de legitimación pasiva de la misma.

OCTAVO: Que, establecida la relación de consumo entre don **EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, como también la existencia del hecho denunciado, resta dilucidar la responsabilidad infraccional de la denunciada.

NOVENO: Que, al respecto, se debe precisar que de acuerdo al artículo 3° letras d) y e), son derechos básicos y por ende irrenunciables; "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea".

DÉCIMO: Que, a su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del texto legal citado, comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, en cuanto, al deber de reparación que pesa sobre el proveedor, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con el consumidor, establecido en la letra e) del artículo 3° de la Ley Sobre Protección de Derechos de Los Consumidores, especial relevancia tiene el Principio de Profesionalidad, establecido en el cuerpo legal en comento y en cuya virtud el proveedor tiene un deber de cuidado propio de los contratos onerosos, derivado de las normas de protección al consumidor, que encuentran su fundamento en la asimetría existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar su giro comercial.

DUODÉCIMO: Que, en orden a acreditar la efectividad del robo de especies desde el vehículo de propiedad de don **EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES**, época en que ocurrió, causas y demás circunstancias del hecho, se acompañaron los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Formulario Único de Atención de Público N° Caso: R2017W1724100, de fecha 14 de septiembre de 2017, acompañado a fojas 23;
- b) Copia de Traslado de Reclamo, comunicado por SERNAC a la denunciada, con fecha 20 de septiembre de 2017, que rola a fojas 24;
- c) Carta Respuesta a Reclamo, evacuada por la denunciada con fecha 22 de septiembre de 2017;

- d) -Copia de Boleta Electrónica N° 001177472189, de fecha 14 de septiembre de 2017, que da cuenta de compras realizadas en el supermercado de la denunciada, a las 17:53 horas, los que fueron pagadas en la caja N° 12 de dicho establecimiento comercial, aparejada a fojas 26;
- e) Fotocopia del padrón del vehículo placa patente única CVHD-87, agregado a fojas 27;
- f) Fotocopia de la Cédula de Identidad de don Eduardo Ortega Reyes y cuatro fotografías de su vehículo, acompañadas a fojas 28;
- g) Fotocopia de hoja de Reclamos y Sugerencias, de la denunciada, fechada el día 14 de septiembre de 2017, suscrita de puño y letra por don Eduardo Ortega Reyes, que da cuenta de los hechos motivo del denuncia;
- h) Fotocopia de Tarjeta de Ministerio Público, con antecedentes de denuncia efectuada ante la 21ª Comisaría Estación Central que corre a fojas 30.
- i) Nómina de Guardias de Seguridad de la denunciada y de sus horarios, agregado de fojas 74 a 76 del proceso

DECIMOTERCERO: Que, a su turno, la denunciada, aportó la prueba documental que corre de fojas 50 a 60, consistente en; a) Directiva de Funcionamiento Aprobada para implementación de servicios de Guardia de Seguridad, de fecha 23 de febrero de 2017; b) Documento informativo respecto de Procedimiento de reclamo por robo o daño de vehículo en el interior del local; y c) 4 fotografías en blanco y negro y formato digital, en que se registra la zona de estacionamientos del Supermercado Líder.

DECIMOCUARTO: Que, la denunciada, sólo cumplió parcialmente con su obligación de exhibir los documentos solicitados por la denunciante y ordenado por resolución librada a fojas 62, toda vez que según consta de informe evacuado a fojas 74 y siguientes, no acompañó y/o exhibió las grabaciones de las cámaras de seguridad del día 14 de septiembre de 2017, señalando para tales efectos que, "(...) lamentamos informar que no tenemos registro de las grabaciones solicitadas (...)".

DECIMOQUINTO: Que, analizada la prueba de la denunciante, conforme a las reglas de la sana crítica, puede establecerse una concordancia entre la prueba documental y lo manifestado en su denuncia.

DECIMOSEXTO: Que, asimismo de la prueba aportada por la denunciada, permite realizar las siguientes observaciones:

- a) Conforme a Directiva de Funcionamiento y su modificación de fecha 21 de junio de 2017, el personal comprometido es de 7 guardias de seguridad, incluidos los relevos, debiendo dicho servicio ser de carácter continuo de lunes a domingo;

- b) De acuerdo a hoja de novedades de rondas, que corre a fojas 76, se puede apreciar que el día 14 de septiembre de 2017, en el horario de la tarde, cumplían labores de seguridad privada en la Instalación Líder y Estacionamientos, doña Rosa Vicencio y don Alvaro Pérez, quienes en el horario comprendido entre las 17:00 horas y las 18:30 horas, informan que conforme a rondas realizadas a las 17:40 horas y 18:30 hora, "El estacionamiento se encuentra sin novedades, sin observaciones";
- c) Que, asimismo, de acuerdo al protocolo que la propia denunciada ha establecido para casos de robos o daños en vehículos, ocurridos en los estacionamientos del supermercado, se puede apreciar que está encaminado a traspasar la responsabilidad a los consumidores y excusarse de las eventuales responsabilidades por robos o daños ocurridos al interior de sus estacionamientos. Situación esta última, que por sí sola vulnera los derechos de los consumidores, establecidos en el estatuto normativo respectivo;
- d) Que, sin perjuicio de lo anterior, incluso se puede advertir que, en el caso subjujice, tampoco se respetó el protocolo que la propia denunciada se ha dado, toda vez, que no realizó todas las gestiones establecidas para el caso de daños en los vehículos, desde el momento que efectuado el reclamo por el Sr. Ortega Reyes, la denunciada no requirió ni reunió los antecedentes del caso; no captó imágenes fotográficas del vehículo en el momento, como tampoco resguardó o conservó las grabaciones de las cámaras de seguridad existentes en el lugar el día de los hechos, como puede apreciarse de su informe, que corre a fojas 74 y 75 de autos; y peor aún, tampoco tomó contacto con el afectado, a objeto de evacuar la correspondiente respuesta a través de la Gerencia de Clientes, sino que por el contrario, sólo se limitó a responder el traslado al reclamo formulado ante el Servicio del Consumidor, con fecha 22 de septiembre y sólo a instancias de la comunicación realizada por el Sernac, sin dar una solución concreta y efectiva a la situación vivida por el Sr. Ortega Reyes.

DECIMOSÉPTIMO: Que conforme a lo que viene señalado, a los antecedentes que obran en autos y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en concepto de este sentenciador, es factible dar por establecidos los siguientes hechos:

- a) Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, don **EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES**, con fecha 14 de septiembre de 2017, concurrió al Supermercado Líder, ubicado en Avenida Padre Alberto Hurtado N° 060 de esta comuna, ingresando a los estacionamientos de dicho establecimiento comercial, dejando su vehículo marca Kia

Motors, modelo Río JB E.X. 1.4., color blanco invierno, año 2011, placa patente única CVHD-87, en dichas dependencias;

- b) Que, luego de realizar las compras en el supermercado, al retornar a su vehículo, se percata que había sido violentado, rompiendo el vidrio de la puerta trasera y reventando la chapa del conductor y la maleta, sustrayendo desde su interior diversas especies;
- c) Que, don EDUARDO ANTONIO ORTEGA REYES, informó de la situación al guardia de seguridad del estacionamiento y acto seguido estampó el correspondiente reclamo, en el libro de reclamos y sugerencias de la denunciada;
- d) Que, la denunciada, pese a tomar conocimiento de forma inmediata de los hechos denunciados, no adoptó las medidas o mecanismos necesarios para resguardar los intereses y derechos del consumidor, es más ni siquiera dio cumplimiento a su propio protocolo establecido para situaciones de robo o daños de los vehículos al interior de sus estacionamientos;
- e) Que, en efecto, no captó imágenes fotográficas de vehículo en el lugar de los hechos, como tampoco resguardó y conservó las grabaciones de las cámaras de seguridad existentes en sus estacionamientos, pese a que estos son procedimiento establecidos en su propio protocolo;
- f) Que, tampoco tomó contacto con el Sr. Ortega Reyes, con posterioridad a los hechos, sino que por el contrario, sólo evacuó una respuesta respecto de los hechos motivo del denuncia, a instancia de solicitud efectuada por el SERNAC, con ocasión del reclamo realizado por el afectado ante dicho organismo, el mismo día 14 de septiembre de 2017;
- g) Que, la respuesta entregada por la denunciada, no satisface el estándar requerido de acuerdo al estatuto de los consumidores, ya que ninguna respuesta y solución efectiva entrega, sino que por el contrario, sólo pretende deslindar o evadir su responsabilidad como proveedor, como por lo demás ha quedado en evidencia en este proceso, con la formulación de descargos efectuada a fojas 41 y siguientes.

DECIMOCTAVO: Que, de lo señalado en los motivos precedentes, ha quedado establecido que la denunciada, en su calidad de proveedor de un servicio, no cumplió con las obligaciones señaladas en el artículo 3 inciso 1°, letras d), siendo negligente en su actuar, al no resguardar al consumidor y sus bienes, a fin de evitar riesgos y permitir que los actos de consumo se desarrollen con normalidad.

Asimismo, también se advierte una negligencia por parte de la denunciada, con ocasión de las medidas y/o procedimientos adoptados con posterioridad a la ocurrencia del hecho

denunciado, ya que no recabó todos los antecedentes, ni gestionó todas las medidas necesarias para evitar un perjuicio mayor al consumidor, como tampoco cumplió a cabalidad sus propios protocolos de seguridad, tales como captar las imágenes del vehículo violentado en el momento lugar de los hechos y resguardar o conservar las grabaciones de las cámaras de seguridad dispuestas en el estacionamiento, Medidas cuya efectiva adopción, hubieran facilitado y propiciado por parte de la denunciada, una respuesta absolutamente distinta a la entregada al consumidor, lo que finalmente ha motivado que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, interpusiere la presente denuncia. Todo lo cual, conduce, finalmente, a acoger la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, conforme se establecerá en lo resolutivo.

Y VISTO ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local; artículos 3 letras d) y e); 4°; 23, inciso 1°; 23, 24, 26, 43, 50, 50A, 50B y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

1°.- Que, ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, deducida por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, Sociedad de su giro, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, Cédula Nacional de Identidad N° 6.978.243-4, ambos ya individualizados, a pagar una multa de **10 Unidades Tributarias Mensuales, (UTM)**, por infracción a los artículos 3 inciso 1°, letra d, en relación con el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

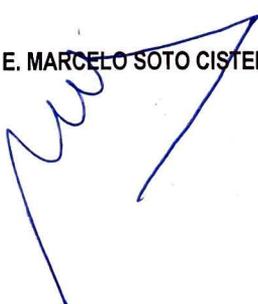
2°.- Que, se condena en costas a la denunciada, por haber resultado íntegramente vencida en juicio.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese, en su oportunidad.

Rol N° 6819-MAB-2018.-

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular.



**Segundo Juzgado Policía Local
Estación Central**

N° 155690

ROL	MA	AÑO	FECHA INGRESO	CEDULA
6819		2018	13-03-2018	
miércoles, 13 de marzo de 2019				

NOMBRE
adm. De superm. Hiper Ltda.

INFRACCIONABLEY N°19496

DOC RETENIDO
S/D

VALOR UTM
48.353

TIPO INFRACC
OTROS

SUSPENSION LICENCIA

MULTA EN UTM
100

VALIDO CON TIMBRE DE CAJA

MULTA A CANCELAR EN PESOS
\$ 0 \$ 483.530

OFICIAL DE PAGOS

**Segundo Juzgado Policía Local
Estación Central**

N° 154624

ROL	AÑO	FECHA INGRESO	CEDULA
6870	2018	13-03-2018	
		martes, 26 de febrero de 2019	

NOMBRE
adm. De supermer. Hiper Ltda.

INFRACCION: ARTICULO N°19496

DOC. RETENIDO
S/D

VALOR UTM
48.500

TIPO INFRACC
OTROS

SUSPENSIÓN LICENCIA

MULTA EN UTM
400

VALIDO CON TIMBRE DE CAJA

MULTA A CANCELAR EN PESOS
\$ 0 \$ 483.050

OFICIAL DE PAGOS

Estación Central, 19 de Marzo del 2019
Certifique el Sr. Secretario lo que
Corresponde.
Anótese.


SECRETARIO


JUEZ

Certifico: Que, con este fecho, lo presente versa por el
60R-923-18, respectivamente firmada e inventariada,
según los dispuesto por el artículo 174 del Código de
Procedimiento Civil. Estación Central, veinte de
Julio de dos mil diecinueve. 

109 JUL 2019

_____ Est. Central _____ de _____ de _____
Notifico a Ud. que en el proceso N° 6819-MAB/18 se ha
dictado con fecha 8/7/19

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ESTACION CENTRAL

Estación Central, ocho de julio del dos mil diecinueve
Por consignado Vale Vista del Banco del Estado N°0310-
00.969.938.955 por la suma de \$115.000 de Administradora
de Supermercados Hiper Ltda a nombre del SERVICIO
NACIONAL DEL CONSUMIDOR. Guárdese en custodia por el
Sr. Secretario del Tribunal. Póngase en conocimiento del
actor y hágase entrega del Vale Vista en su oportunidad a
SERNAC .

Anótese y notifíquese



SECRETARIO

Prod. Nro. Operacion
0300-00.969.938.955

VALE A LA VISTA - 03
0310-00:969.938.955

\$*****115.000

N° 11876816

012 -- 320

FECHA DE EMISION
01/07/2019

BANCO DEL ESTADO \$115.000

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMID
A LA ORDEN DE

LA CANTIDAD DE CIENTO QUINCE MIL Pesos

PAGADERA A LA VISTA
ESTE DOCUMENTO NO DEVENGARA INTERESES
TOMADO POR : ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LI

R.U.T.:076134941-4



STGO. PRINCIPAL AV. L.B O'HIGGINS 1111

p.p. BANCO DEL ESTADO DE CHILE
STGO. PRINCIPAL



512388 11876816

*DOCUMENTO COBRABLE EN "SUCURSALES BANCOSISTADO"
*DOCUMENTO SUJETO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES
*INTERESES SOBRE LA CANTIDAD ESTIMADA DE LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN SU FILIAL